

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2325

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00011-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado: Janeth Orozco Garcés

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c55e3a0168f7d1c6913fc91916b598ef8878948a5c63074285717791116fb**

Documento generado en 08/06/2022 08:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2471

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00154-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H.
Demandado: Rubén Darío Agudelo Puerta y
Gloria Amparo Espinoza Dávila

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar previa decretada mediante auto No. 418 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b54e50329a8c0b6289a1d6c18d95b61523f30243c1e2214b451d7a468ebb95**

Documento generado en 08/06/2022 07:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2478

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00287-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”
Demandado: Óscar Mantilla Barrera

Una vez revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el demandado Óscar Mantilla Barrera, se vislumbra que por tratarse de una ejecución por sumas de dinero y tomando en consideración la etapa procesal en la que actualmente se halla el asunto de la referencia, la misma se encuentra huérfana de las liquidaciones de crédito y costas, así como también, del título de su consignación a órdenes de este Despacho judicial especificando la tasa de interés o de cambio, tal como lo indica el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso; por consiguiente, se le requerirá para que proceda a allegar dicha liquidación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de ordenar seguir adelante la ejecución según lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, por encontrarse notificado por conducta concluyente conforme a lo previsto en auto No. 1667 de veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir al demandado Óscar Mantilla Barrera para que arrime al Despacho las liquidaciones de crédito y costas a efectos de dar trámite a su solicitud de terminación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c11598e2077e5b391ceb439aef541e0fbb50ffc675b329667b20d810b26ee7**
Documento generado en 08/06/2022 07:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2480

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00523-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., Jaime Alberto Sierra Henao, Karen Lizeth Carpintier Barro y Elvis Fernando Ramírez Sandov

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada Karen Lizeth Carpintier Barro la decisión por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo contenida en el Auto No. 2359 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, revisada la solicitud de requerimiento a Sura E.P.S. para que informe los datos de notificación de la demanda Karen Lizeth Carpintier Barro allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario señalar que dicho requerimiento ya fue ordenado mediante auto No. 181 de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial y, por tanto, se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

CUARTO. Negar la solicitud de requerimiento a Sura E.P.S., conforme a los motivos presentados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Estese a lo resuelto mediante auto No. 181 de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e08042747b4bd41fb88021e9a2eb2c96d4a8e4ae3e6563e60fefdbe5241640**

Documento generado en 08/06/2022 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2479

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00666-00
Solicitantes: Hugo Fernando Rengifo Ramírez y
Luz Nory Ramírez Yepes
Causante: María Elvia Yepes de Ramírez

En revisión del estado actual del presente proceso, ha de mencionarse que la heredera, María Elvia Yepes de Ramírez, se encuentra notificada por aviso, tal como da cuenta la guía de envío No. 9136700200¹, expedida por la empresa de correo postal autorizado Servientrega, acto procesal del que es válido referir que aquella ciudadana no compareció al presente proceso, razón por la cual conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P, se presume que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por otra parte, se observa que fue allegado el registro civil de nacimiento del señor, José German Ramírez Yepes, acreditándose en consecuencia su calidad de hijo de la causante señora María Elvia Yepes de Ramírez.

En consecuencia, el Despacho procederá a tal reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por repudiada la herencia por cuenta de la heredera María Elvia Yepes de Ramírez, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, aspecto que además deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el respectivo escrito de partición.

SEGUNDO. Reconocer como heredero de la causante al señor, José German Ramírez Yepes, en calidad de hijo, conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

¹ Véase folios 2-7 archivo digital 12.
DSTG

TERCERO. Requerir al señor, José German Ramírez Yepes para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, en caso de que acepte deberá indicar si es pura o si lo hace con beneficio de inventario, ello de conformidad con lo normado en el art. 491 ibídem.

CUARTO. Ordenar a la apoderada judicial demandante, para que efectúe la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión al señor José German Ramírez Yepes, en la forma prevista en este código conforme lo prevé el artículo 492 ejusdem.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4710595c374c53432c07376284a47e6f231016256032261a602d37ecbafaa6f4**
Documento generado en 08/06/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2474

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00678-00
Solicitante: Nancy Martínez Calderón
Causante: Ana Agustina Calderón Carvajal

En vista del estado actual del presente proceso, se corrobora que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la solicitante de cara a lo resuelto en el auto No. 1714 del 25 de abril hogaño, circunscrita en referir que, en lo relativo al suministro de cancelación de los impuestos de los años referidos por la DIAN, así como de llevar a cabo si hubiere lugar a ajustar el trabajo de partición incoado en razón del requerimiento de la DIAN, en virtud de los pasivos anunciados por esa entidad, sobre los que explicita esa profesional del derecho que aquellos se tornan improcedentes, dado que, desvirtuó ante la DIAN, la forma en que fue solicitada la presunta necesidad de presentar declaración de renta, todo ello por no cumplir con los topes que exige la ley.

Ya en segundo término, aduce que la DIAN tampoco se hizo parte en el proceso de sucesión para ser tenida como acreedor en la forma que indica la ley, puesto que no presentó liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo de la causante o de la sucesión ilíquida, ni certificación alguna, ni ningún documento que sea título ejecutivo para ellos, por lo tanto solicito se corra traslado del trabajo de partición presentado y se continúe con el proceso de sucesión.

Pues bien, de manera sucinta en *pro* de resolver la inconformidad deprecada por la recurrente, ha de manifestarse su improcedencia, en la medida que la providencia señalada líneas arriba, no contiene yerro alguno cometido por parte de esta judicatura, teniendo en cuenta que el medio de impugnación invocado tiene como propósito, que el mismo funcionario que dicto la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió a fin de llevar a cabo su pronta resolución, lo que en el presente caso no acaeció, dado que, solo fue puesta en conocimiento de la demandante la respuesta que legalmente emitió la DIAN y sobre la cual no tiene injerencia alguna este Despacho Judicial.

No obstante, se verifica con posterioridad que la DIAN, con escrito calendado 18 de mayo de los corrientes, allegó certificado de no deuda¹, en la que a manera de síntesis autoriza la continuación del correspondiente trámite en razón a que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley

En gracia de discusión en uno y otro evento y por sustracción de materia resulta procedente continuar con las etapas procesales pertinentes, esto es, correr traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, del trabajo de partición presentado oportunamente por la togada partidora, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón de los motivos expuestos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la demandante, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario la respuesta de la Dian, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Ordenar correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal.

Notifíquese

{Firma electrónica²}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Véase archivo digital 26.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed5f8c1af6c8bd99c9c90103e300ce563f0ff755056fc4ee453c96be556e51**

Documento generado en 08/06/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2220

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00868-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
“Coomunidad”
Demandados: Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narvárez Guerra.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

CIDM

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de los otorgantes Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narváez Guerra.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 104088 por valor de \$2.867.052.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narváez Guerra.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “Coomunidad”
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que esta decisión es contraria a la parte ejecutada, se la condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan

agencias en derecho en la suma de \$172.023.00 que corresponden al 6% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$172.023.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371151b1680cc3f9d5279506674812f021baec5f6f80a963da6dee77e81e7891**

Documento generado en 08/06/2022 08:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2470

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00870-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Consuelo Medina Bocanegra

Tomando en consideración el escrito allegado por el representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., sociedad que funge como apoderada judicial de la entidad demandante, a través del cual otorga poder a la profesional del derecho Katherin López Sánchez, se procederá a reconocer personería de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Katherin López Sánchez, identificado con C.C. No. 1.018.453.278 y con T.P. No. 371.970 del C. S. J. conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87e4ffa25416ccb1b4f724593dbaac09a83bbe1d96c710caaf0c741bd5b570**

Documento generado en 08/06/2022 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2467

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01084-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Elizabeth Gómez de la Cruz

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71868ef17c9dba9e3140d4263da831b8db8a1539f1ac913cff7e910d71765f01
Documento generado en 08/06/2022 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2468

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00230-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Wilder Enrique Mosquera Lozano

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f004edbe81e9efe5406d7ccc20b1114c4c08a6c7a4e9cb332b672c493bea1a8**

Documento generado en 08/06/2022 08:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2469

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00239-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alba Lorena López Paredes

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 101 de 9 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d32314938f6f6c60642e3cae6781bc901bc56e89dd1955f2a8ca2f5e1ce3e**

Documento generado en 08/06/2022 08:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**